

Expte.: 06e/2022

València, a 8 de junio de 2022

Presidente

D. Alejandro Valiño Arcos

Vicepresidenta

Dña. Mercedes Sánchez-Escobero Fernández

Vocales

D. Mateo Castellá Bonet

D. Enrique Carbonell Navarro

Dña. Alejandra Pitarch Nebot

Secretaria

Dña. Lucía Casado Maestre

Constituido el Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana en sesión telemática debidamente convocada al efecto, con asistencia de los miembros que al margen se relacionan, adoptó, en relación con el escrito presentado por D. [REDACTED] como federado de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 24 de mayo de 2022 ha tenido entrada en el Registro Telemático de la Generalitat el escrito presentado por D. [REDACTED], en nombre propio, como federado de la Federación de Taekwondo de la Comunidad Valenciana, en relación con el acto de celebración del sorteo para la elección de 3 personas miembros de la Junta Electoral.

SEGUNDO. El Sr. [REDACTED] en su escrito indica que, como consecuencia de la resolución dictada por este Tribunal en el expediente 1e/2022, que declaró la nulidad de pleno derecho de la constitución de la Junta Electoral de la FTKCV y, en consecuencia, la retroacción del proceso electoral en la FTKCV a la celebración del sorteo para la elección de las tres personas miembros de la junta electoral en el plazo de cinco días de entre las solicitudes admitidas por el TDCV, viene a solicitar de este Tribunal que proteja sus derechos, ya que las actuaciones que se han venido produciendo por parte de la Junta Directiva, siendo miembros de la Comisión Gestora, no garantizan que sus derechos no sean vulnerados.

Asimismo, solicita del Tribunal del Deporte que valore la posibilidad de modificar la resolución 1e/2022 y que se exija a la Comisión Gestora de la FTKCV que haga público con el tiempo suficiente (estimando 48 h.) para que tanto los directamente afectados como los exmiembros de la asamblea general puedan asistir de testigos para impedir cualquier tipo de comportamiento no deseable durante el desarrollo del sorteo.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO. Competencia del Tribunal del Deporte de la Comunidad Valenciana para la sustanciación del escrito interpuesto

Este Tribunal del Deporte es competente para la sustanciación de reclamaciones de índole electoral a la luz de los arts. 120.2.b), 161, 166.2 y 167.1 de la Ley 2/2011, de 22 de Marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana; y del art. 11 de la Orden 7/2022, de 21 de febrero, de la Conselleria de Educació, Cultura y Deporte, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas de la Comunitat Valenciana.

SEGUNDO. Naturaleza jurídica del escrito del Sr. [REDACTED] y su consiguiente inadmisión.

El [REDACTED] denuncia unos riesgos y peligros que, a la fecha de la presente resolución, se han revelado como infundados, puesto que el acto de designación de los integrantes de la Junta Electoral federativa, celebrado el pasado 27 de mayo de 2022 en ejecución de la Resolución 01e/2022, se verificó sin incidencias, con presencia del propio Sr. [REDACTED] y de personal de la Dirección General de Deporte, por lo que se acuerda su inadmisión por carencia sobrevenida de objeto.

En su virtud, este Tribunal del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el escrito presentado por D. [REDACTED], en nombre y representación propio como federado de la Federación de Taekwondo de la Comunitat Valenciana.

Notifíquese por la Secretaría de este Tribunal del Deporte la presente Resolución al Sr. [REDACTED] y a la FTKCV.

Esta resolución, como resulta del art. 167.2 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, del Deporte y la Actividad Física de la Comunitat Valenciana y del art. 114.1.c) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, agota la vía administrativa y contra ella sólo puede interponerse recurso contencioso-administrativo (en el plazo de dos meses, ex art. 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y, en su caso, recurso potestativo de reposición (ante este Tribunal del Deporte, ex art. 123.1, en el plazo de un mes, ex art. 124.1, ambos de la Ley 39/2015), contados los plazos mencionados desde el día siguiente al de la notificación o publicación.